



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 07790-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
JULIA EMILIA GARCÍA GUERRERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Emilia García Guerrero Vda. de García contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 72, su fecha 18 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 25570-DIV-PENS-SGO-GDLL-94-ONP, que en aplicación de la Ley 23908 se reajuste el monto de su pensión de viudez y, en consecuencia, se ordene el abono de los montos dejados de percibir y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que según la resolución administrativa que otorga pensión de viudez a la demandante, su derecho se ha originado el 2 de julio de 1993, fecha de fallecimiento de su cónyuge por lo que no le corresponden los beneficios de la Ley 23908 al haberse originado aquél en fecha posterior al 18 de diciembre de 1992.

El Quinto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 31 de marzo de 2005, declara improcedente la demanda, estimando que tienen derecho a la determinación de la pensión inicial o mínima con arreglo al reajuste contemplado en la Ley 23908, los pensionistas que han alcanzado el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, esto es, antes del 19 de diciembre de 1992; y como a la demandante se le otorgó pensión de viudez a partir del 2 de julio de 1993, su demanda no puede ser amparada.

La recurrida confirma la apelada argumentando que la dilucidación de la controversia requiere necesariamente ser sometida a etapa probatoria, la que no existe en el proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00)
2. La demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de viudez, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, de 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 25570-DIV-PENS-SGO-GDLL-94-ONP se evidencia que se otorgó a la demandante pensión de viudez a partir del 2 de julio de 1993, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que esta norma no le resulta aplicable.
5. No obstante, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en función del número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002) se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la vulneración del derecho al mínimo vital.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)